

NOTA INTERIOR

**DE: Dirección General de Planificación y Formación Profesional
Departamento de Educación, Cultura y Deporte**

Fecha
20/10/17

**A: Servicio Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa
Secretaría General Técnica**

Referencia:
RAB/mab

ASUNTO: Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón

En relación con el Anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón, se remiten las siguientes aportaciones de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional:

En el **artículo 11** del anteproyecto relativo a la comunicación de datos en el apartado b) solicitamos se incluya la siguiente redacción:

b) "(...//...) que el destino de los datos a transferir sea exclusivamente la elaboración de estadísticas que las unidades receptoras tengan encomendadas o para el cumplimiento de las funciones que tienen reglamentariamente atribuidas. A tal efecto..."

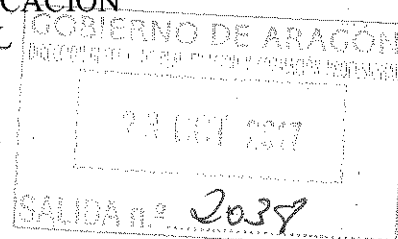
La motivación es que en el caso de la planificación educativa es preciso disponer de una serie de datos de cara a la previsión anual de alumnos a escolarizar, lo que no constituye una estadística en sentido estricto, pero para poder ejercer la función de escolarización de alumnos se precisan datos como número de nacimientos o, más concretamente empadronamientos y/o su evolución en las distintas zonas del territorio e incluso desagregado a nivel desde los barrios o calles de cada localidad.

En el **artículo 44** podría añadirse un punto 3 incluyendo la siguiente redacción:

"3. Igualmente el IAE comunicará a las unidades estadísticas sectoriales a las que pueda resultar de interés por razón de la materia, cualquier envío o publicación de datos que efectúe, facilitando a las mismas copia de dichos datos". La motivación sería favorecer el conocimiento de información y fomentar una cierta reciprocidad entre unidades y entidades gestoras."

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Ricardo Almalé Bandrés



Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, de fecha 28 de septiembre de 2017, sobre el **"Anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón"**, cabe informar en los siguientes términos:

El presente informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, conforme al cual, corresponde a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, emitir informe sobre los proyectos normativos que deban aprobarse para la efectividad de las previsiones del Estatuto de Autonomía.

Desde el **punto de vista competencial**, cabe afirmar que el anteproyecto es respetuoso con el orden constitucional de distribución de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón.

A este respecto, el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, en su art. 71.49ª, la competencia exclusiva en materia de *"Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma y, en especial, la creación de un sistema estadístico oficial propio de la Comunidad Autónoma de Aragón"*. Asimismo, respeta la competencia exclusiva del Estado sobre *"Estadística para fines estatales"* (art. 149.1.31ª de la Constitución), materia que es expresamente excluida del ámbito de aplicación del presente anteproyecto de Ley, en su art. 4.1.a).

Tras esta consideración de ámbito competencial, se cree oportuno, por si resulta de interés, realizar algunas **sugerencias** en relación al texto propuesto.

Artículo 8.- Datos no protegidos.

En este artículo, dedicado a los datos que no se encuentran protegidos por el secreto estadístico se menciona en la letra a) *"Los datos que sean de conocimiento público y no afecten a la intimidad de las personas"*.

Sobre esta cuestión, se propone que se valore la posibilidad de que la norma precise qué se entiende por "*conocimiento público*", estableciendo algunos criterios, por ejemplo, aquellos datos que hayan sido objeto de publicidad, edición o inscripción en un registro público por quienes no estén sujetos al secreto estadístico.

Por otra parte, de la redacción del precepto parece deducirse que la protección de los datos personales de las personas físicas ha de mantenerse indefinidamente. Por ello, entendemos que, si efectivamente es esta la intención del legislador, resultaría conveniente que la norma lo previera de forma expresa. El motivo es evitar dudas en la interpretación de la ley, máxime cuando otras legislaciones autonómicas o la propia Ley estatal establece una protección limitada en el tiempo "*hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención*" (art. 19.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública).

Artículo 11.- Comunicación de datos

El precepto establece que la comunicación de datos protegidos por el secreto estadístico entre unidades estadísticas de la misma o de distinta administración solo puede producirse cuando concurren determinados requisitos.

En relación a esta cuestión, se propone que se incorpore la previsión de que la comprobación del cumplimiento de tales requisitos debe realizarse por la unidad estadística que tenga la custodia de los datos protegidos.

Artículo 12.- Comunicación con fines científicos

Este artículo permite el acceso a investigadores y a institutos de investigación científica a datos protegidos por el secreto estadístico, sin necesidad de contar con el consentimiento del informante, siempre que se cumplan unos requisitos.

La letra a) establece: "*Que los datos a que se pretende acceder no permitan una identificación directa de las personas a que se refieren*". Valorar excluir

también el acceso a aquellos datos que permitan una identificación "*indirecta*" de las personas.

Capítulo IV.- Tratamiento y conservación de la información

Se plantea la posibilidad de que dentro de este Capítulo se incluya un artículo dedicado especialmente a la "*Protección especial de los datos personales*", en el que se exijan una serie de garantías, como que se disocien de los demás datos antes de procesar cualquier información, se traten aisladamente, se almacenen bajo claves, precintos o depósitos especiales, etcétera.

Artículo 28.- El Plan Estadístico de Aragón

El art. 39.1, al enumerar las funciones del Departamento competente en la materia, incluye la de preparar el anteproyecto del Plan Estadístico de Aragón. Sin embargo, consideramos que sería conveniente incluir también en el artículo 28, dedicado específicamente al citado Plan, a quién corresponde su preparación.

Artículo 39.- Funciones

Se ha observado que el artículo cita en su apartado 1º al Departamento competente en materia de "*economía*". Sin embargo, en el resto del articulado se cita siempre al Departamento competente en materia de "*estadística*".

Artículo 40.- Instituto Aragonés de Estadística

No existe ninguna mención a la naturaleza jurídica o a la composición de este organismo. Se echa en falta una mayor regulación del Instituto Aragonés de Estadística, por cuanto el Decreto 208/1993 que lo regulaba es expresamente derogado por esta ley.

Artículo 52.- Delimitación

El apartado 2º determina que: "*Las sanciones administrativas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en el presente título serán independientes de la responsabilidad penal, civil o de cualquier otro orden que pueda concurrir*".

En relación a la responsabilidad penal, únicamente advertir que la redacción puede resultar confusa y dar lugar a interpretaciones contrarias al principio *non bis in idem*. Así, el art. 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico

del sector público, establece que *"No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento."*

Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"El principio general del derecho conocido por «non bis in idem» supone, en una de sus más conocidas manifestaciones que no recaiga duplicidad de sanciones –administrativa y penal– en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración –relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.– que justificase el ejercicio del «ius puniendi» por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración"* (STC 2/1981, de 30 de enero).

Por ello, resultaría conveniente, que el art. 52.2 del anteproyecto matizase la cuestión de que las sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad penal, de acuerdo con el presupuesto requerido por la jurisprudencia constitucional, esto es, la existencia de una relación de supremacía especial de la Administración.

Artículo 60.- Procedimiento

En este artículo, dedicado al procedimiento sancionador, se plantea la posibilidad de incluir dos previsiones: por un lado, el deber del instructor de comunicar al Ministerio Fiscal los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y de otro, la suspensión del procedimiento sancionador cuando se incoa un procedimiento penal por los mismos hechos.

Ambas cuestiones se regulaban expresamente en el art. 7.1 y 2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que fue derogado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Actualmente, las Leyes 39/2015 y 40/2015 escinden la regulación de la potestad sancionadora: por un lado, el procedimiento sancionador se contiene de forma fragmentada a lo largo de todo el texto de la Ley 39/2015 y, por otro, los principios de la potestad sancionadora se tratan en la Ley 40/2015.

Esa dispersión ha provocado probablemente el olvido de incluir las previsiones que aparecían recogidas en el citado art. 7.1 y 2 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y que constituían principios generales del Derecho sancionador, algo que ha sido criticado por parte de la doctrina.

Por ello, entendemos que sería conveniente, dado que actualmente ambas cuestiones no aparecen reflejadas en la regulación del procedimiento administrativo común, se incluyeran en la Ley aragonesa para que no surgieran dudas al respecto.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

Zaragoza, a 19 de octubre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
Y DESARROLLO ESTATUTARIO



Fdo: Enrique Giménez Alués

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE ARAGÓN

Recibido escrito de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Industria y Empleo, de fecha de 26 de septiembre de 2017 por el que se da traslado del anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón, a los efectos de que, a través de esta Secretaría General Técnica, se emita informe por el Departamento de Innovación, Investigación y Universidad comprensivo de las observaciones en relación a sus competencias, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno de Aragón en su reunión de 19 de septiembre de 2017, se considera oportuno efectuar las siguientes:

Primera.- Consideraciones de forma:

a) En el artículo 44 del proyecto, en la cita a la Ley 5/2013, de 20 de julio, existe una errata en el término “*calidad*” (de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón), debiendo figurar su primera en mayúscula “*Calidad*”. Esta errata se reproduce en el artículo 43.2.d).

b) Respecto a las disposiciones que conforman la parte final de la Ley, su título no debería ir en cursiva (Directriz de Técnica Normativa número 34, publicadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia).

Segunda.- Consideraciones de fondo:

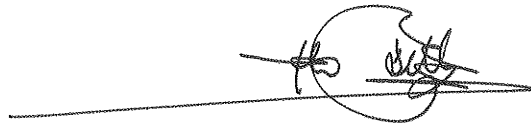
En el artículo 27 se establecen los elementos que integran el Sistema Estadístico Oficial de Aragón, en su apartado 1 (*órganos y unidades administrativas*), para a continuación, su apartado 2, excluir del mismo a los órganos y unidades estadísticas “*de otras administraciones o corporaciones de derecho público*” que en virtud del instrumento correspondiente realicen estadística para los fines de la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, de una lectura conjunta con el artículo 3 (ámbito subjetivo) se puede entender que dicho sistema no coincide con el ámbito subjetivo, incluso no equivaldría en su totalidad con la letra a) de este último artículo. No obstante, puede implicar ciertas dudas su aplicación práctica por lo que se sugiere una mayor precisión sobre la composición subjetiva del citado sistema.

Finalmente, se informa que el texto del anteproyecto fue remitido desde esta Secretaría General Técnica a las Direcciones Generales del Departamento y a sus organismos públicos dependientes, sin que por los mismos se hayan efectuado consideraciones al texto.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio del sometimiento de las presentes consideraciones a cualquier otra mejor fundada en derecho.

Zaragoza, a 18 de octubre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE INNOVACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'B' followed by a horizontal line.

Fernando A. Beltrán Blázquez



Universidad
Zaragoza

Fecha: 17 de octubre de 2017

N/Ref: Vicerrectorado Política Académica/GSS/mml

| ENTRADA. GOBIERNO DE ARAGON |

Desembargador DIRECCIÓN GENERAL DE |

St. DICCIONARIO General de Economía |

| 19/10/2017 - 14:18 |

| E20170588065 |

+-----+

Asunto: Remisión observaciones al Anteproyecto de la Ley de Estadística de Aragón

Habiendo recibido su escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, donde solicita que se emita informe comprensivo de las observaciones al borrador del Anteproyecto de la Ley de Estadística de Aragón en relación a las competencias de la Universidad de Zaragoza en el desarrollo de actividad estadística, paso a detallarlas:

- En coherencia con el art. 43.3 se propone sustituir en el art. 4.2 "fines estrictamente docentes" por "fines estrictamente docentes o de investigación o para su propia gestión".
- En el art. 12 se propone suprimir el adjetivo científica a los institutos de investigación, dado que ningún instituto lleva el adjetivo científico en el nombre y además podría pensar que se excluye a los institutos en investigación en humanidades.
- En el art. 48 "Órgano especializado" se solicita que donde dice "precisará la constitución de unidades especializadas" diga "precisará la constitución o designación de unidades especializadas". En el segundo párrafo se solicita que sustituya "creación" por "creación o designación".

La Universidad de Zaragoza muestra su disposición a colaborar con el Departamento competente en todas aquellas funciones enumeradas en el art. 39 del borrador del Anteproyecto de la Ley de Estadística de Aragón, así como en aquellas Comisiones Técnicas en las que se considere que la aportación de la Universidad de Zaragoza pueda ser de interés.

El Rector

José Antonio Mayoral Murillo